



RESOLUCION No. CSJHUR21-576
2 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Félix Peralta Cardoso, mediante escrito recibido en este Consejo Seccional el 19 de julio de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que no le han sido cancelados cinco depósitos judiciales constituidos dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-0485 que corresponden a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, sin que a la fecha el despacho se hubiere pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo Nro. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de febrero de 2021, se dispuso a requerir al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El 12 de febrero de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de los depósitos judiciales a su favor, los cuales se autorizaron y cancelaron al abogado Jairo Hernando Ibarra Hurtado el 23 de febrero de 2021.
 - 1.3.2. Posteriormente el 6 de mayo de 2021 el señor Félix Peralta Cardozo elevó su primera solicitud al correo institucional del despacho judicial, en donde solicita se le cancelen los depósitos judiciales restantes que reposaban en el proceso y es así como se ordenó pagar los títulos restantes a través de auto de 10 de mayo de 2021 debidamente notificado por estado.
 - 1.3.3. El 18 de mayo de 2021, el apoderado actor solicitó que atendiendo la orden dada por el despacho se autorizaran los mismos teniendo en cuenta que tenía facultades para recibir lo cual al ser procedente, por lo cual se cancelaron nuevamente los depósitos judiciales a favor del apoderado actor informándole de ello al profesional del derecho el 21 de mayo de 2021.
 - 1.3.4. El 1 de julio de 2021 el demandante solicitó que se le pagaran los títulos restantes que se hubieran consignado en el proceso y el 22 de julio el despacho dio respuesta a la petición informándole que se habían autorizado los depósitos restantes a su favor y que podía acercarse al Banco Agrario a retirarlos.

1.3.5. Por lo tanto, desde el mes de febrero se han venido cancelando oportunamente depósitos judiciales a favor del apoderado actor Jairo Hernando Ibarra Hurtado y dos depósitos judiciales a favor del demandante Félix Peralta Cardoso quedando pendiente el pago de un solo depósito judicial que se constituyó en el mes de julio y que fue reportado en el portal días posteriores.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento al pago de los depósitos judiciales a favor del señor Félix Peralta Cardoso, dentro del proceso ejecutivo radicado Nro.2019-00485.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha dado cumplimiento al pago de

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-030 de 2005.

los depósitos judiciales a favor del señor Félix Peralta Cardoso, dentro del proceso ejecutivo radicado Nro.2019-00485.

El artículo 120 del CGP señala:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones y las pruebas aportadas por el funcionario vigilado, en relación con el pago de los depósitos judiciales a que hace referencia el señor Félix Peralta Cardoso, este Consejo Seccional advierte que los depósitos constituidos en el presente proceso unos se cancelaron al apoderado y dos de estos al demandante el 24 de febrero, 2 de junio y 26 de julio de 2021 conforme a la relación de títulos:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000977171	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2019	24/02/2021	\$ 141.053,00
439050000980930	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	24/02/2021	\$ 154.973,00
439050000985221	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2019	24/02/2021	\$ 367.073,00
439050000993136	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2020	24/02/2021	\$ 145.035,00
439050000996608	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2020	24/02/2021	\$ 145.035,00
439050000999751	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2020	24/02/2021	\$ 475.471,00
439050001002319	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2020	24/02/2021	\$ 145.035,00
439050001004959	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2020	24/02/2021	\$ 134.035,00
439050001008049	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2020	24/02/2021	\$ 145.035,00
439050001011273	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	13/08/2020	24/02/2021	\$ 145.035,00
439050001013473	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2020	24/02/2021	\$ 145.035,00
439050001016407	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2020	24/02/2021	\$ 131.115,00
439050001019114	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2020	24/02/2021	\$ 165.889,00
439050001021934	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2020	24/02/2021	\$ 386.514,00
439050001027509	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	24/02/2021	\$ 159.744,00
439050001030419	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2021	02/06/2021	\$ 159.744,00
439050001033075	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2021	02/06/2021	\$ 159.744,00
439050001037369	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2021	26/07/2021	\$ 159.744,00
439050001040004	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2021	26/07/2021	\$ 159.744,00
439050001043398	7690454	FELIX PERALTA CARDOSO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 159.744,00
Total Valor						\$ 3.764.797,00

Es claro entonces que en el presente caso no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir no existe ninguna actuación pendiente y de la cual se predique mora injustificada atribuible al funcionario judicial vigilado, pues no es cierto que no se hubieran cancelado los depósitos constituidos en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año.

Por otra parte, se observa que el juzgado vigilado ha dado trámite al proceso en referencia dentro de plazos razonables, considerando la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, lo cual ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores

judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que haya originado incumplimiento o mora injustificada, al no existir ninguna actuación pendiente de resolver dentro del proceso radicado con el Nro.2019-00485 conforme a lo expuesto por el quejoso.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Félix Peralta Cardoso, en su condición de solicitante y al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT